

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-24/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ARCELIA PRADO ESTRADA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y

CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a dos de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la **existencia** de la infracción atribuida a Arcelia Prado Estrada, candidata a diputada por el distrito electoral 24 en Rosario y Escuinapa, y al Partido Revolucionario Institucional, por la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El día quince de junio del presente año, Francisco Javier Ponce Figueroa y Tania Patricia Valdez Gaxiola, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional¹, presentaron una queja en contra de Arcelia Prado Estrada, candidata a

¹ En adelante PAN.

diputada por el distrito electoral 24, postulada por el Partido Revolucionario Institucional².

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa.

El día quince de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAN con la clave de queja Q24CD/011/2018; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Deyci Adalidia Parra Peinado, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24, para que levante un acta circunstanciada en relación a las fotografías, así como para que se apersonara en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular denunciado.

1.3 Diligencias realizadas por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa.

El día dieciséis de junio del presente año, Deyci Adalidia Parra Peinado, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 24, realizó las diligencias de investigación, levantando un acta circunstanciada en relación a las fotografías, e igualmente constituyéndose en el domicilio señalado por el quejoso, con el objeto de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular citado por el denunciante en su escrito de queja.

² En adelante PRI.

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El día dieciocho de junio de este año, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, tuvo por admitida la queja presentada por el PAN y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de junio del presente año, con la asistencia de Tania Patricia Valdez Gaxiola, en su carácter de representante suplente del PAN; haciéndose constar la inasistencia de la candidata a diputada por el 24 distrito, Arcelia Prado Estrada y del representante del PRI.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q24CD/011/2018, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el veintiocho de junio del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-24/2018, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁶.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala la existencia de un espectacular con propaganda electoral, colocado de manera irregular, infringiendo la Ley Electoral, toda vez que se encuentra fijado en elementos del equipamiento urbano, como es una alcantarilla que sirve de paso de un arroyo pluvial, construido por el municipio de Rosario.

En ese sentido, señala el denunciante que al tratarse de propaganda electoral fijada en elementos del equipamiento urbano, viola lo establecido en los artículos 183 párrafos segundo, tercero y cuarto de la

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Ley Electoral Local.

Ley Electoral Local, así como también el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral⁷.

3.2 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En Rosario, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día veintiuno de junio del presente año, ante el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Tania Patricia Valdez Gaxiola, en su carácter de representante suplente del PAN; haciéndose constar la inasistencia de la candidata denunciada, Arcelia Prado Estrada, y del representante del PRI.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivaron la queja, a lo cual, la representante del PAN ratificó todas las partes de su escrito de queja y cada una de las pruebas ofrecidas por su parte.

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Prueba Técnica:** Consistente en copia fotostática simple de 5 placas fotográficas en las que se aprecia el espectacular.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio del presente año, respecto a la copia fotostática de las fotografías que se exhiben.

⁷ En adelante Reglamento de la Propaganda

2. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio del presente año, respecto a la inspección realizada en el lugar de los hechos, anexando una fotografía en la que se aprecia el espectacular.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4. Análisis del caso

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la propaganda denunciada.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

El artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

El artículo 250.1 de la LEGIPE establece que respecto a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de ese mismo ordenamiento, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 11, fracción I, del Reglamento de la Propaganda, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

Asimismo, el artículo 3, fracción XI, de ese Reglamento dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; **instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales**, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Ahora bien, de las porciones normativas señaladas se advierte la prohibición de colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4.3 Caso concreto

En el presente caso, el denunciante manifiesta que Arcelia Prado Estrada, candidata a diputada por el PRI, viola la normativa electoral por la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano del municipio de Rosario, Sinaloa.

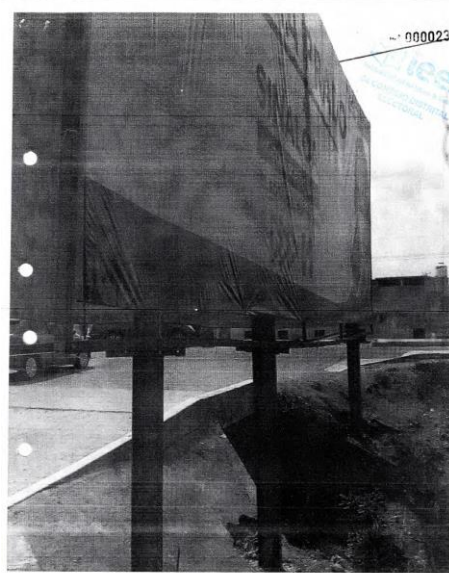
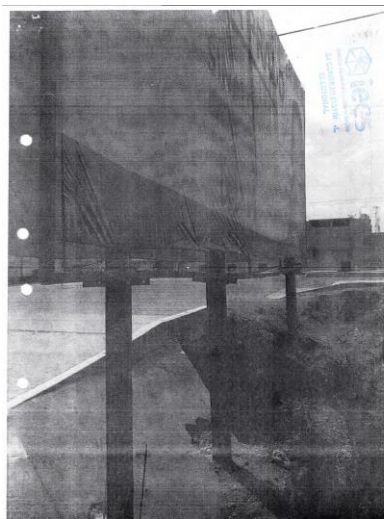
Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010⁸, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Arcelia Prado Estrada como candidata del PRI a la diputación del distrito 24 en Sinaloa.

⁸ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En el caso, para probar la existencia de la propaganda electoral, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en fotocopias de cinco fotografías, en las cuales se observa desde distintas perspectivas el espectacular objeto de la queja, el cual, según su dicho, se encuentra fijado en equipamiento urbano.



A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, la autoridad instructora llevó a cabo dos diligencias de investigación el dieciséis de junio del presente año, la primera de ellas a las 8:00 horas, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

"...la suscrita Secretaria procedo en este acto a dar fe, de las fotografías motivo de la inspección que nos ocupa, apreciando de entrada en la primera imagen, de la cual solo me puedo percatar una estructura de acero y lona, destacando que no puedo dar lectura a lo que se plasmó en la misma, así como tampoco puedo precisar el lugar donde se encuentra, dado que se encuentra borrosa la imagen; en lo pertinente a la segunda imagen, puedo precisar una estructura de acero y lona, en dicha fotografía puedo dar lectura a la siguiente leyenda: "SINALOA, Diputada, EL ROSARIO, no pudiendo identificar el lugar donde se encuentra instalada; en lo que concierne a la tercera fotografía, encuentro una estructura de acero y lona, dando lectura a lo siguiente: "CELIA PRADO MAS POR SINALOA, EL ROSARIO ESCUINAPA, igualmente también me es imposible describir el lugar donde se encuentra instalada la misma; en lo atinente a la cuarta imagen observo una lona, dando lectura a la misma en este acto, la cual se transcribe: "INE-RNP 000000171802 ARCELIA PRADO MAS POR SINALOA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 24 EL ROSARIO-ESCUINAPA PRI; en la quinta y última imagen, me es imposible observar o detallar alguna imagen o dar lectura, solo partes en blanco y negro;..."

La segunda diligencia de investigación realizada a las 9:00 horas, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

*"...la suscrita Secretaria procedo a constituirme legal y debidamente en el mencionado domicilio, sito en Avenida Conalep, esquina con carretera Rosario, Aguaverde en este Municipio de Rosario, Sinaloa, en debido cumplimiento al proveído de fecha 15 de junio del año en curso, dando fe de que efectivamente en la esquina de la avenida se encuentra un espectacular, con la imagen de la candidata a Diputada local por el 24 Distrito Arcelia Prado Estrada, se encontró fija en una estructura de acero y lona sujeta con alambres, **debajo del espectacular se encuentra un canal de desagüe de aguas pluviales**, la cual si se encuentra dentro del límite del Distrito Electoral 24 en el Rosario, Sinaloa, hago constar que en dicha lona aparece la imagen de la candidata..."*



En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

Esto es, de las fotocopias de cinco fotografías aportadas por el quejoso y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, señaladas con anterioridad, aunado a lo manifestado por la autoridad al levantar el acta circunstanciada, adminiculadas entre sí, para este Tribunal generan plena convicción acerca de la existencia de la propaganda electoral denunciada, alusiva a la campaña electoral de la candidata al cargo de diputada, postulada por el PRI.

Una vez demostrada la existencia del espectacular con propaganda electoral, lo conducente es determinar si ese hecho constituye una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, el denunciante en el escrito de queja señala que el espectacular que contiene la propaganda electoral se encuentra colocado en equipamiento urbano.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicho espectacular está fijado sobre las instalaciones de un canal de drenaje de aguas pluviales, ubicado en la Avenida Conalep, casi esquina con la Carretera Rosario Aguaverde, en el municipio de Rosario, Sinaloa, por lo que ante tal situación, para este Tribunal, las instalaciones del canal de drenaje de aguas pluviales mencionadas son consideradas como elementos del equipamiento urbano, bajo las siguientes consideraciones:

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano⁹ define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa¹⁰ lo define como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

De la misma manera, el Reglamento de la Propaganda¹¹ dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, toda aquella infraestructura que comprende, instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos

⁹ Artículo 3, fracción VII.

¹⁰ Artículo 5, fracción XIX.

¹¹ Artículo 3, fracción XII.

de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica, lo siguiente:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se obtiene que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos

el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como **los servicios públicos básicos** (agua, **drenaje**, energía eléctrica), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Ahora, al llevar a cabo la diligencia de investigación, la autoridad instructora al circunstanciar el acta levantada con motivo de los hechos denunciados señaló que la propaganda electoral se encuentra fijada en una estructura sobre un canal de desagüe de aguas pluviales, el cual para este Tribunal, se considera equipamiento urbano.

En efecto, los canales y todas instalaciones que los componen constituyen parte del sistema de drenaje pluvial, mismo que tiene como finalidad drenar las aguas pluviales, el cual es considerado un servicio público básico tendente a satisfacer las necesidades de la población.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de dichas instalaciones de drenaje, el drenado de aguas pluviales es una prioridad en el diseño de los asentamientos urbanos, por lo que no deben ser obstaculizados ya que tienen la función de drenar el agua pluvial que queda contenida en las calles de la ciudad y brindan el servicio público de facilitar el desplazamiento de los habitantes y de hacer segura la movilidad de los mismos, además de evitar inundaciones en las vías, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

Ahora bien, la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, establecida en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral Local, busca evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que las estructuras sean

colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

De ahí que la fijación de propaganda electoral sobre las instalaciones del drenaje de aguas pluviales constituye una afectación a la función para la cual están diseñadas, siendo esto lo que se pretende evitar con la prohibición referida.

En ese sentido, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección llevada a cabo por la autoridad instructora, concatenada con los demás elementos de prueba que obran en autos generan plena convicción para este Tribunal en cuanto a la existencia de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano.

Aunado a lo anterior, el denunciado no aporta algún elemento de prueba para contrarrestar lo aducido por el quejoso y lo circunstanciado por la autoridad instructora al desarrollar la diligencia de inspección, aun cuando corresponde a éste aportar los elementos de descargo con que cuente o desarrollar argumentos tendentes a contrastar lo dicho por el quejoso en su escrito de queja, por lo que, ante el silencio o actitud pasiva del denunciado, al no comparecer incluso a la audiencia de pruebas y alegatos, resulta imposible para este órgano jurisdiccional desvanecer la imputación que hace el quejoso respecto a la conducta infractora, es decir, la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Por lo anteriormente descrito, para este juzgador la propaganda electoral materia de la queja se encuentra sobre las instalaciones del drenaje de aguas pluviales, las cuales se consideran parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la fijación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.¹²

4.4 Determinación.

En consecuencia, se determina **existente** la infracción relativa a la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a la candidata a diputada por el distrito electoral 24, Arcelia Prado Estrada y al partido que la postula, este último por *culpa in vigilando* por faltar a su deber de cuidado.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor

¹² De conformidad con el artículo 183, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Fijar la Propaganda.

diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003¹³ emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que

¹³ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levisima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

¹⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de fijación de propaganda electoral prevista en el artículo 250.1 de la LGIPE y 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, así como el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Fijar la Propaganda, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al partido político denunciado, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Fijación de propaganda electoral en instalaciones de drenaje de aguas pluviales considerada como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el dieciséis de junio del presente año.

c) Lugar. El espectacular fue colocado en una estructura de acero fijada en instalaciones de drenaje de aguas pluviales considerada elementos del equipamiento urbano, en la ciudad de Rosario, Sinaloa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida a la candidata y al partido político que la postula fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que fue colocación de propaganda política en un espectacular el cual contenía el nombre, apellido e imagen de la candidata, así como el emblema del partido que la postula, soportado por una estructura de acero fijada en instalaciones de drenaje de aguas pluviales considerada elementos del equipamiento urbano.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250.1 de la LGIPE y 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, así como el artículo 11, fracción I del Reglamento de la Propaganda se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la **candidata** denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda electoral en un espectacular soportado por una estructura de acero fijada en instalaciones de drenaje de aguas pluviales considerada elementos del equipamiento urbano, en la ciudad de Rosario, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace a al partido político denunciado, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- El bien jurídico tutelado se relaciona con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010¹⁵ emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que están obligados los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral en su sentencia dictada en el expediente 75, 76 y 77/2010 REV Acumulados.

¹⁵ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Sanción a imponer. Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003¹⁶ emitida por la Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

De igual forma, se impone al partido político denunciado, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

¹⁶ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida a la candidata a diputada, así como al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a Arcelia Prado Estrada y al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, para que, en un término de 24 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las diligencias necesarias para el retiro de la propaganda electoral motivo de la infracción.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.